

C.A. de Temuco

En Temuco, a once de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Atendido el mérito de autos, en consideración al Oficio N° 76-2020 (Presidencia) de fecha 17 de diciembre de dos mil veinte, del Presidente de la Excma. Corte Suprema Sr. Guillermo Silva Gundelach y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, se cumple con informar las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se han notado en ellas durante el año 2020:

**Materia penal:**

- Sentido y alcance del término “comparecencia” del artículo 33 del Código Procesal Penal, considerando que en la actualidad las defensas estiman que la comparecencia necesariamente debe ser personal y por ende no se podría despachar orden de detención en el evento de una incomparecencia remota.

- Alcances de la suspensión de plazos contenidas en el artículo 7° de la Ley 21.226 en relación a que no se dispone por dicha regla la suspensión en si misma de las audiencias o de los procedimientos, y por su lado la continuidad del servicio judicial y el ejercicio de la acción penal pública por el Ministerio Público. Lo anterior ha significado que se haya presentado acciones de amparo en contra de jueces que atendida la incomparecencia injustificada a tales audiencias han despachado órdenes de detención a la luz de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

- Aplicación práctica de la norma contenida en el artículo 344 inciso 1° del Código Procesal Penal, referida al plazo para redacción de la sentencia, en este sentido, para el caso en que el 5° día referido recayera en día domingo o festivo, debería fijarse la audiencia en que deberá tener lugar la lectura correspondiente para el día hábil siguiente, de esta manera dicha disposición quedaría en concordancia con la norma contenida en el artículo 14 del mismo código.

**Materia familia:**

- Procedencia del recurso de apelación en etapa de cumplimiento. El Artículo 67 de la Ley N° 19.968 señala las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de apelación, en las que por su redacción no se encontrarían las resoluciones que se dictan en etapa de cumplimiento. En ese contexto, existe un criterio que da cuenta que no procedería recurso de apelación respecto de dichas resoluciones y por lo tanto no existiría instancia de revisión de dichas resoluciones en caso de existir agravio a las partes; asimismo existe un segundo criterio que da



cuenta que se aplicarían supletoriamente, a falta de norma expresa, las normas del Código de Procedimiento Civil, otorgándose en consecuencia, el recurso de apelación, fundamentado en estas normas.

- Ley de Adopción, obligación de realizar publicaciones en el Diario Oficial para efectos de notificación y búsqueda de familiares, en relación a la dilación del proceso de susceptibilidad de adopción y su utilidad en cuanto a la finalidad que persigue, más aún en la actualidad, en que los puntos de venta de dicha publicación en regiones se han cerrado y solo puede conseguirse, en Santiago o a través de internet.

- Declaración de Bienes Familiares, artículo 141 y siguientes del Código Civil. Es o no mediable esta materia, toda vez que no aparece en las materias prohibidas en el artículo 106 de la Ley N° 19.968, norma posterior a la modificación del Código Civil, sin embargo del tenor del artículo 141 del Código Civil, aparece como si siempre debiera ser declarado por sentencia judicial, y el artículo 145 del Código Civil, reserva el acuerdo de los cónyuges solo para los efectos de su desafectación.

- En materia de sanciones de Violencia Intrafamiliar, el artículo 8° de la Ley N° 20.066 señala como sanción a aplicar en materia de violencia intrafamiliar, una multa a beneficio del gobierno regional, la que si no se paga dentro de los cinco días o la prórroga otorgada por el Tribunal de hasta quince días, deberá remitirse al Ministerio Público para efectos de conocer el posible delito de desacato de acuerdo al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, remitidos los antecedentes al Ministerio Público, esta institución los devuelve a efectos de que el Tribunal persiga el cumplimiento de la multa, circunstancia que se haría impracticable, porque la Ley no lo contempla, además, ya que si se ha dictado sentencia condenatoria en estas materias, se ha aplicado en casi la totalidad de las veces, la medida accesoria de salida del agresor del hogar común, de manera tal que no existe un nuevo domicilio respecto del condenado para hacer efectiva su responsabilidad respecto de la multa, de manera tal que queda prácticamente sin ejecución la sentencia. Lo anterior porque tampoco existe en este caso la posibilidad de convertir la multa impaga en una pena privativa de libertad, como prisión, como ocurre expresamente en materia penal.

- En materia de situación de Adultos Mayores, la necesidad de legislar para dar protección efectiva a las personas de la tercera edad, no sólo en el contexto de la violencia intrafamiliar, sino también cuando se encuentran solos, enfermos o en situación de abandono. Además de establecer en estas situaciones la competencia para los Tribunales de Familia, debiera establecerse una institución que pudiese



acoger o supervisar situación de los ancianos u otro tipo de redes que haga la protección a este grupo vulnerable efectivo y eficaz, ya que la oferta otorgada por el Servicio Nacional del Adulto Mayor es insuficiente para los requerimientos de este grupo etario.

- En materia de vulneración grave de derechos de niños, niñas y adolescentes, la aplicación de las leyes se hace ilusoria frente a la escasa oferta que existe en la actualidad respecto de programas reparatorios y la falta de residencias especializadas para niños, niñas y adolescentes con diagnósticos de salud mental o consumo problemático de sustancias, debiendo requerir su atención al sistema de salud que es claramente insuficiente para que la intervención sea oportuna y eficaz.

**Materia laboral:**

- Artículo 203 del Código del Trabajo, y la situación de aquellas trabajadoras que, siendo titulares del derecho a sala cuna, no pueden llevar a sus hijos a ella por alguna enfermedad que les impide salir de su hogar. En atención a que conforme al argumento gramatical, el legislador ha previsto tres modalidades para el ejercicio del derecho a sala cuna por parte de las trabajadoras, dentro del cual no se encuentra la situación en comento. Sin embargo, la Dirección del Trabajo en dictamen N° 2.185 de 2017 señala que el derecho a sala cuna puede compensarse con un bono de monto apropiado, para financiar el servicio de sala cuna en los casos que indica. Así las cosas, lo anterior ha generado reparos, en cuanto al alcance de establecer mediante un dictamen interpretativo obligaciones no contenidas en el texto expreso del Código del Trabajo.

- En relación al procedimiento de cumplimiento de una sentencia laboral, sin movimiento ni tramitación durante largo tiempo, si resulta procedente el abandono del procedimiento, teniendo presente pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, que ha declarado inaplicable para el caso concreto la expresión “ y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” contenida en el inciso 2° del artículo 429 del Código del Trabajo (sentencia Tribunal Constitucional Rol 5152-18 INA y Rol 5151-18 INA, recaída en causas RIT C-72-2010 y RIT C-115-2010 respectivamente del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco). Además, en relación al procedimiento de cobranza laboral, tratándose de tercería de dominio que se deduzca en causas de cumplimiento de sentencia (causa “C” y de otros títulos ejecutivos (causa “J”), dado que se tramita como juicio ordinario, un tema es determinar si es o no procedente el abandono del procedimiento.

- En el caso de cumplimiento de sentencia, si es o no posible decretar el embargo conforme al artículo 471 antes de que trascorra el plazo de cinco días



dispuesto en el artículo 466 inciso tercero del Código del Trabajo o se resuelva la excepción opuesta dentro de plazo, conforme al artículo 470 del Código del Trabajo.

- Si es o no compatible la excepción de pago del aporte al seguro de cesantía (AFC) en causas de cumplimiento laboral donde se ha presentado a cobro la carta aviso por necesidades de la empresa. Causas "J".

- Posibilidad de establecer legalmente el archivo de los antecedentes en el evento de que ninguna de las partes se presenten a la audiencia preparatoria o única, en procedimientos de aplicación general, tutela laboral, monitorio y/o reclamación de multas administrativas, ya que no rige en tales procesos judiciales el abandono del procedimiento, a la luz de lo dispuesto en los artículos 429, 453 N° 1, inciso segundo, 491, 501 y 503 y siguientes del Código del Trabajo. Además, posibilidad de establecer legalmente el archivo de los antecedentes en el evento de que las partes cesen en la prosecución de las causas de cobranza laboral y previsional, por un lapso mayor a seis meses, ya que no rige el abandono de procedimiento, a la luz de lo preceptuado en la Ley N° 17.322, y en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo.

- Aplicación del artículo 427 del Código del Trabajo, en Tribunales de Letras con competencia común. En el sentido de, si al momento de aplicar dicha normativa, el secretario designado juez suplente, conserva su calidad de secretario respecto de las demás competencias del Tribunal (familia, civil, cobranza).

#### **Materia civil:**

- Respecto de las causas de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en cuanto a determinar quién es el legítimo contradictor en tales procesos que el legislador ordena substanciar a través de las reglas del procedimiento sumario, esto es, si la propia Dirección General de Aguas, atendido lo expuesto por dicho Servicio o por el contrario, cualquier tercero interesado, así como, la forma de notificación de la primera providencia que acoge a tramitación la solicitud, esto es, mediante publicación de avisos a dichos terceros o, en su defecto, vía exhorto al servicio público mencionado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° transitorio y 177 y siguientes del Código de Aguas.

- Tratándose de las causas ejecutivas, ordinarias o sumarias en etapa de cumplimiento incidental, en que se haya solicitado el lanzamiento y/o retiro de especies embargadas, si resulta procedente durante el contexto de emergencia sanitaria dar lugar a tales peticiones, dado que la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, no se ha pronunciado



expresamente en tal sentido, pese a lo dispuesto en los artículos 3° y 10 de dicho texto legal.

- La suspensión de términos probatorios en materia civil, que establece el artículo 6° de la Ley N° 21.226, lo que impide rendir prueba; en relación al mayor retardo en la solución de conflictos y el funcionamiento remoto.

- Respecto de los procedimientos indígenas, conforme a la Ley N° 19.253 sobre Ley Indígena, se mantiene la enorme tardanza en que el organismo de la Administración del Estado envía el informe que por ley le corresponde evacuar, el que constituye trámite esencial en este procedimiento, casi 4 años en algunos casos, no contemplándose en dicho texto especial la posibilidad de omitir dicho informe si éste no se remite en algún plazo prudente, teniendo especialmente presente actualmente como herramienta jurídica aplicable el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que otorga al Juzgador la necesaria visión especial que debe tenerse para resolver los conflictos jurídicos a que se refiere la Ley N° 19.253.

- Dificultades relacionadas con los distintos procedimientos infraccionales o de reclamos de multas que se reglamentan en el Código de Aguas, Código Sanitario, Ley de Pesca y otras, cuestión que impide una tramitación uniforme en los distintos tribunales del país.

- En relación a la Ley de Tramitación Electrónica igualmente existe disparidad de criterios que muchas veces producen confusión en los usuarios, sobre todo en tribunales no reformados.

**Comuníquese por correo electrónico.**

Rol N°Pleno Y Otros Adm-676-2020.(gll)

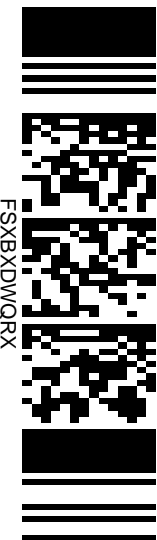
### **PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO.**

Pronunciada por el Tribunal Pleno, presidido por su titular, Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, y con la asistencia del Ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena.



Pronunciado por la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Carlos Ivan Gutierrez Z. y los Ministros (as) Alvaro Claudio Mesa L., Alejandro Vera Q., Adriana Cecilia Aravena L., Maria Georgina Gutierrez A. Temuco, once de enero de dos mil veintiuno.

En Temuco, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>